



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/192/2018 Y SUS
ACUMULADOS REV/191/2018,
REV/201/2018 Y REV/202/2018

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Tijuana, Baja California, a 16 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/192/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 03 de junio de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00494918**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de junio del mismo año, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; misma que se hizo consistir medularmente, en que la información materia de la solicitud guardaba el carácter de reservada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada, presentó recurso de revisión en fecha 20 de junio de 2018, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida tramitación.

V. ADMISIÓN: El día 22 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/192/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 26 de junio del mismo año.

VI. ACUMULACIÓN. A la postre de lo anterior, tenemos que el mismo recurrente en fecha presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, un diverso recurso en contra del mismo Sujeto Obligado, el cual fue radicado bajo expediente REV/191/2018, promovido en contra de la respuesta otorgada a la misma solicitud de información 00494918; motivo por el cual, se ordenó su acumulación, para ser resuelto de manera conjunta con el presente REV/192/2018.

Así mismo, el día 02 de julio de 2018 se tuvieron por recibidos dos diversos recursos de revisión presentados por el ahora recurrente, en contra de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**; mediante los cuales impugnó las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números 00545318 y 00547818; lo que ocasionó la radicación de los expedientes números REV/201/2018 y REV/202/2018. En este punto, cada una de las ponencias instructoras procedió a realizar un análisis oficioso conforme lo señala el artículo 253 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que permitió conocer que las solicitudes de información identificadas con números 00545318 y 00547818, atendieron a los siguientes términos:

(folio 00545318)

"Con fundamento en el artículo 6 Constitucional, los artículos 2, 6 fracción VI, 8, 9, 12, 13, 15 fracción VII, 110 fracción VII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California, así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito la versión pública -reactivos y en su caso incisos u opciones de respuesta- de los exámenes colegiados previstos en el capítulo tercero del estatuto escolar de la UABC, elaborados por el órgano colegiado compuesto por cualquier docente, maestro, ingeniero o individuo que mantenga o durante ese momento mantenía una relación laboral eventual o permanente con la Universidad, con independencia de quienes lo hubiesen conformado, aplicados a cualquier grupo, salón, conglomerado de alumnos o alumnos en lo individual, de la Facultad de Ingeniería, campus Mexicali, durante el semestre escolar 2017-1 y/o semestre escolar 2017-2, correspondiente a todas las materias que conforman los planes de estudios de las carreras de INGENIERÍA 1- AEROESPACIAL 2- BIOINGENIERÍA 3- ENERGÍAS RENOVABLES. En caso de tener un nombre distinto conforme a sus reglamentos internos, solicito que suplen la deficiencia de mi queja y atiendan al contenido de los temarios de la materia respectiva. Solicito la entrega de información mediante esta plataforma."

(folio 00547818)

"Con fundamento en el artículo 6 Constitucional, los artículos 2, 6 fracción VI, 8, 9, 12, 13, 15 fracción VII, 110 fracción VII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California, así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito la versión pública -reactivos y en su caso incisos u opciones de respuesta- de los exámenes ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS O

COLEGIADOS previstos en el capítulo tercero del estatuto escolar de la UABC, elaborados de manera individual o colegiadamente por cualquier profesor, catedrático, docente, maestro, ingeniero o individuo que mantenga o durante ese momento mantenía una relación laboral eventual o permanente con la Universidad, aplicados a cualquier grupo, salón, conglomerado de alumnos o alumnos en lo individual, de la Facultad de Ingeniería, campus Mexicali, durante el semestre escolar 2017-1 y/o el semestre escolar 2017-2, correspondiente a cada una de las siguientes las materias: termociencia, calculo multivariable, ecuaciones diferenciales, dinámica, métodos numéricos, sistemas de información geográfica, principios de sistemas eléctricos, termodinámica, fisicoquímica, mecánica de fluidos, ciencia de los materiales, transferencia de calor, balance de materia y energía, energía solar, energía eólica, energía hidráulica, energía geotérmica, transferencia de masa, control de procesos de conversión de energía, biomasa e hidrógeno, energía solar aplicada, energía eólica aplicada, energía y medio ambiente, ahorro y uso eficiente de la energía, biocombustibles, electroquímica, planeación energética, evaluación de proyectos energéticos, celdas de combustible, adecuación termoenergética de espacios arquitectónicos, desarrollo sustentable. En caso de tener un nombre distinto conforme a sus reglamentos internos, solicito que suplen la deficiencia de mi queja y atiendan al contenido de los temarios de la materia respectiva. Solicito la entrega de información mediante esta plataforma.

En vista de lo anterior, fue posible advertir una identidad entre las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números folios **00545318**, **00547818** y **00494918**; pues en todas ellas recayó un acuerdo de clasificación de reserva de la información solicitada; teniendo como única discrepancia, las asinaturas sobre las cuales versan los exámenes que se solicitan.

En dichas circunstancias, al haber quedado acreditado que todos los recursos de revisión se interpusieron en contra del mismo Sujeto Obligado, derivado de acciones originadas por una misma causa, se determinó la acumulación de los recursos **REV/191/2018**, **REV/201/2018** y **REV/202/2018** al **REV/192/2018**, para que aunque se tramitaran por cuerda separada, se resolvieran en una misma sentencia, de conformidad con los artículos 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 246 de su Reglamento; y, 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado de manera supletoria.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Derivado de la admisión de los recursos de revisión antes señalados, el Sujeto Obligado fue requerido para que produjera sus manifestaciones al momento de dar contestación a los medios de impugnación interpuestos. Hecho lo anterior, se ordenó dar vista a la parte recurrente, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

VIII. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE. Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2018 se tuvo por desahogo de la vista conferida en torno a la contestación del Sujeto Obligado, los cuales habrán de ser considerados en justa medida al dictarse el fallo definitivo.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio consistirá en determinar, si con motivo de la clasificación de información, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y así mismo, en determinar si la información materia de la solicitud encuadra en las causales de reserva previstas por la ley.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fueron formuladas las solicitudes de acceso a la información pública y del acuerdo de reserva que fue entregado en respuesta a las mismas.

La solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso, que quedó registrada bajo folio número 00494918, fue planteada en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 6 Constitucional, los artículos 2, 6 fracción VI, 8, 9, 12, 13, 15 fracción VII, 110 fracción VII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California, así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, solicito la versión pública -reactivos y en su caso incisos u opciones de respuesta- de los exámenes colegiados previstos en el capítulo tercero del estatuto escolar de la UABC, elaborados por el órgano colegiado compuesto por cualquier docente, maestro, ingeniero o individuo que mantenga o durante ese momento mantenía una relación laboral eventual o permanente con la Universidad, con independencia de quienes lo hubiesen conformado, aplicados a cualquier grupo, salón, conglomerado de alumnos o alumnos en lo individual, de la Facultad de Ingeniería, campus Mexicali, durante el semestre escolar 2017-1 y/o semestre escolar 2017-2, correspondiente a las siguientes materias, según la denominación que maneja el calendario escolar elaborado por la propia UABC:

- a) Calculo integral
- b) Electricidad y magnetismo,
- c) Estática,
- d) Probabilidad y estadística,
- e) Programación.

En caso de tener un nombre distinto conforme a sus reglamentos internos, solicito que suplen la deficiencia de mi queja y atiendan al contenido de los temarios de la materia respectiva. Solicito la entrega de información mediante esta plataforma."

A lo anterior, el Sujeto Obligado respondió poniendo a disposición del particular el Acuerdo signado por el Dr. Daniel Hernández Balbuena, en su carácter de Director de la Facultad de Ingeniería; identificado como **AR/UABC-01-2018/FI MXLI QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS EXÁMENES COLEGIADOS QUE CONTIENEN LOS REACTIVOS Y PROPUESTAS DE LAS RESPUESTAS DE LAS ASIGNATURAS DE CÁLCULO INTEGRAL, ELECTRICIDAD Y MAGNETISMO, ESTÁTICA, PROBABILIDAD Y ESTADÍSTICA, Y PROGRAMACIÓN; TODAS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DEL CAMPUS MEXICALI;** ello por un plazo de **cinco años** previsto en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior, al margen de las siguientes consideraciones:

"6. Que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California, en su artículo 18 fracción I, en relación con el artículo 110 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que se considera información reservada la que ponga en riesgo o pueda causar perjuicios a las actividades académicas administrativas o de investigación de la institución.

Que la Universidad Autónoma de Baja California, ha recibido por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información identificada con el número de folio 00494918, mediante la cual se requiere

información relativa a los exámenes colegiados que contienen los reactivos y propuestas de respuestas, de las asignaturas de Cálculo Integral, Electricidad y magnetismo, Estática, Probabilidad y estadística, y Programación; todas de la Facultad de Ingeniería del Campus Mexicali.

(...)

7. Que lo expuesto en el punto que precede, encuadra en la hipótesis de reserva que señala el artículo 18 fracción I del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California, en relación con el artículo 110 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que hacer público el contenido de cualquier examen compromete la veracidad y confiabilidad de la evaluación que se pretende por parte de quien debe desahogarlo; incluso más allá, dejaría de cumplir su finalidad, toda vez que precisamente la aplicación de un examen de esta naturaleza, va orientado a medir el nivel de conocimiento que se tiene por parte de la persona que será examinada.

PRUEBA DE DAÑO:

Atendiendo a lo señalado por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es importante valorar el daño que se causa con la negativa de acceso a la información, por la determinación de la reserva de la misma, donde al abrirse de manera previa y pública la información requerida se estaría en ventaja por parte de quienes serán evaluados, respecto del resultado que se pretende medir con la aplicación de los exámenes que nos ocupan, vulnerando la confiabilidad y veracidad de la calificación que se arroje.

Aunado a ello es que los fines que persigue una institución de educación superior como lo es esta Universidad, se verían atropellados al no poder garantizar la objetividad de la educación que imparte, pues la misma se mide en función del desempeño de los alumnos, el cual se refleja por medio de las actividades académicas de evaluación que se le practican a lo largo de su carrera.

Dado lo anterior es que la información solicitada pone en riesgo las actividades académicas de enseñanza aprendizaje, puesto que no habría certeza en la veracidad de los resultados de los exámenes, pues habrían sido consultados de forma previa los reactivos que se deben desahogar y con ello su respuesta manipulada, sin que con esto se pueda garantizar el resultado de la evaluación, causando perjuicio a la formación profesional de los alumnos...”

Además el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, un oficio identificado con número 1342/2018-1 emitido por el mencionado Director a la Dra. Olga Minerva Castro Luque, Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través del cual le solicitó se turnara el acuerdo **AR/UABC-01-2018/FI MXLI** al Comité de Transparencia de la Universidad, para los efectos conducentes.

Una vez impuesto de la respuesta, el ciudadano presentó recurso de revisión, expresando entre sus motivos de inconformidad, el hecho de que las restricciones al derecho de acceso a la información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público y que su consagración debe ser clara y precisa para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información. En esta misma línea adujo:

"En el caso, el sujeto obligado fundó de manera compuesta la restricción, en primer lugar citó la fracción XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuyo contenido permite la remisión a otros ordenamientos jurídicos para clasificar información con motivo de la actualización de algún supuesto de reserva no previsto en la citada norma, sin embargo, también establece de manera categórica que solo es posible dicha remisión cuando la reserva se encuentre establecida por disposición expresa en una ley, entendida como aquella expresión de voluntad representativa emanada de órganos formalmente legislativos (congresos locales, cámaras federales o congreso de la unión); a modo de ejemplo, dicha fracción podría relacionarse válidamente con las hipótesis de reserva previstas en el artículo 42 de la Ley de Seguridad Nacional o el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

Continúa el recurrente:

"Por tanto, el sujeto obligado me situó en un estado de incertidumbre jurídica respecto a la clasificación decretada, toda vez que no señaló fundamento legal alguno para justificar la restricción a la publicidad, sino que se apoyó en una disposición prevista en un Reglamento emanado de un órgano formalmente administrativo, [apunta que la Universidad Autónoma de Baja California es una institución de servicio público, descentralizada de la administración pública del Estado, con plena capacidad jurídica y patrimonio propio, cuya autonomía se gobierna por diversas autoridades entre ellas el Consejo Universitario, quien en ejercicio de su facultad reglamentaria expidió el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC] cuya redacción es tan ambigua que solo mediante interpretación extensiva se logra encuadrar en ella dichos documentos, en perjuicio de la máxima publicidad; vulnerando con tal actuación mis derechos de acceso a la información, seguridad jurídica y el principio de legalidad."

De ahí, se sigue que todas las hipótesis de reserva previstas en el artículo 18 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California, son contrarias al bloque de constitucionalidad por el solo hecho de estar plasmadas en un ordenamiento que no emana de la voluntad del pueblo, sino del albedrío del Consejo Universitario de la UABC, por ende, su aplicación también es inconstitucional. Con independencia de lo anterior, no paso por alto que incluso a la luz de dicho numeral 18, la información que solicite no era susceptible de restricción, ya que la fracción II establece la reserva de información correspondiente a procedimientos de valoración académica, cuando estén en trámite. Mi solicitud versó sobre exámenes calificados en el año 2017, por lo que su estado de trámite concluyó con la calificación, como acto decisorio del proceso valoración.

2) Por otra parte, los exámenes "colegiados" (denominados así en la jerga estudiantil de ingeniería) son aquéllos cuestionarios elaborados semestralmente por todos los maestros que imparten una materia en específico, aplicados simultáneamente por una sola ocasión, a los alumnos que la cursan, en términos de los artículos 79, 80, fracción I, 81, 82 y 83 del Capítulo Tercero, Título Tercero, del Estatuto Escolar de la UABC.

Los profesores que elaboran estos cuestionarios tienen un deber ético, moral, e institucional de proteger los principios rectores que dirigen la actividad académica de la Universidad, de tal manera que sus evaluaciones reflejen alumnos competentes con conocimientos actualizados, dignos de una institución de alto rendimiento.

Atendiendo a lo anterior, su contenido se renueva totalmente cada semestre...

(...)

Conforme a lo anterior, considero que la difusión de la información solicitada no produce vulneración a las actividades académicas del sujeto obligado, toda vez que, como se mencionó, los exámenes fueron aplicados durante los semestres 2017-1 y 2017-2, y en su momento, tales evaluaciones fueron analizadas y calificadas por el personal docente; no se están solicitando exámenes que aún no se aplican, sino exámenes que concluyeron el proceso evaluativo."

Posteriormente, a través de la contestación producida por el sujeto obligado, reiteró el sentido de su respuesta y además allegó la resolución 02/2018-CR, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, de fecha 14 de junio de 2018; cuyo resolutivo primero determinó:

"PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de reserva emitida mediante acuerdo AR/UABC-01-2018/FI MXLI, por la Dirección de la Facultad de Ingeniería del Campus Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California en todos sus puntos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de esta resolución.

Las razones y fundamentos que soportaron dicho fallo, fueron plasmadas en la parte considerativa del acuerdo en mención, cuya parte medular se transcribe:

"...Tercero.- Del análisis del contenido de la solicitud mencionada y lo que establece el artículo 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California, en relación con el artículo 110 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se observa que se está ante la presencia de las hipótesis previstas por la fracción I del Reglamento antes citado, la cual establece:

"Artículo 18.- Además de las hipótesis contenidas en el artículo 110 de la ley, se consideran como información reservada para el caso de la Universidad, con motivo de la naturaleza particular de sus actividades, la siguiente información:

*I. La que ponga en riesgo o pueda causar perjuicios a las actividades académicas, administrativas o de investigación de la institución;
..."*

Lo anterior, debido a que precisamente las actividades académicas están encaminadas a lograr el aprendizaje por parte del alumno de las asignaturas que conforman la carrera que se cursa y se miden por medio de las evaluaciones que se realizan a su conocimiento; de tal suerte, que si los exámenes que se practican al alumnado son de conocimiento preciso [SIC] de los mismos, el resultado que se obtenga será carente de veracidad y confianza.

Cuarto.- Que la unidad académica responsable de clasificar la información atendió lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, relativos a atender la prueba de daño, pues en el presente asunto queda de manifiesto que el conocimiento previo de los reactivos y propuestas de respuestas de los exámenes a que se refiere la solicitud de información pública número 00494918, eliminaría la razón de ser la evaluación, pues bastaría que el sustentante solo preparara de manera anticipada las respuestas para obtener un resultado no solo aprobatorio sino exitoso, pero alejado a su capacidad de conocimiento de la materia o asignatura, falseando con todo ello los fines que persigue la universidad en la formación profesional de los alumnos."

Bajo esta tesis, se procede a analizar la clasificación de la información formulada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y en este contexto, tenemos que clasificó como reservada la información relativa a los exámenes colegiados que contienen los reactivos y propuestas de las respuestas de las asignaturas de cálculo integral, electricidad y magnetismo, estática, probabilidad y estadística, y programación; todas de la facultad de ingeniería del campus Mexicali; invocando como fundamento el artículo 18 fracción I del

Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California, en correlación con el artículo 110, fracción XII, de la Ley de Transparencia Local, que establece lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Al respecto, la parte recurrente se inconforma aduciendo que: "solamente aquéllas normas generales emanadas de órganos formalmente legislativos (leyes) pueden desarrollar las circunstancias que se podrán invocar como causales de reserva frente a una solicitud de acceso de información para denegar total o parcialmente su entrega, descartándose de plano la posibilidad de regular por vía reglamentaria esta materia."

Es menester invocar que acorde al artículo 106 de la Ley de Transparencia Local, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados deben observar lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe añadir que el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que las reservas de información deben fundarse en los supuestos previstos en el artículo 110 de la misma Ley y motivarse con apoyo en la institución de **prueba de daño**, la cual, en la especie, quedó inserta en el cuerpo del acuerdo **AR/UABC-01-2018/FI MXLI**.

En este sentido, los sujetos obligados deben justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta guisa, una vez analizado minuciosamente el acuerdo de reserva exhibido, podemos establecer que a fin de soportar su clasificación de información, el sujeto obligado expuso como prueba de daño los siguientes argumentos:

"Atendiendo a lo señalado por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es

importante valorar el daño que se causa con la negativa de acceso a la información, por la determinación de la reserva de la misma, donde al abrirse de manera previa y pública la información requerida se estaría en ventaja por parte de quienes serán evaluados, respecto del resultado que se pretende medir con la aplicación de los exámenes que nos ocupan, vulnerando la confiabilidad y veracidad de la calificación que se arroje.

Aunado a ello es que los fines que persigue una institución de educación superior como lo es esta Universidad, se verían atropellados al no poder garantizar la objetividad de la educación que imparte, pues la misma se mide en función del desempeño de los alumnos, el cual se refleja por medio de las actividades académicas de evaluación que se le practican a lo largo de su carrera.

Dado lo anterior es que la información solicitada pone en riesgo las actividades académicas de enseñanza aprendizaje, puesto que no habría certeza en la veracidad de los resultados de los exámenes, pues habrían sido consultados de forma previa los reactivos que se deben desahogar y con ello su respuesta manipulada, sin que con esto se pueda garantizar el resultado de la evaluación, causando perjuicio a la formación profesional de los alumnos..." (sic)

Bajo estos argumentos el sujeto obligado negó el acceso a la totalidad de los puntos de información que fueron solicitados por la parte recurrente. Además, el ente público se acoge al tenor del artículo 18 fracción I del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC, que considera como reservada para la Universidad, de manera adicional a la información prevista en el artículo 110 de la Ley de Transparencia Local, aquella que ponga en riesgo o pueda causar perjuicios a las actividades académicas, administrativas o de investigación de la institución.

En esta línea argumentativa, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que **la clasificación de información debe realizarse analizando caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**; es decir, se debe demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, para lo cual se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede la clasificación de la información. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, procede a realizar una **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, se ven confrontados por una parte el **derecho humano de acceso a la información pública de la sociedad**, traducido en el interés de ésta en conocer la información referente a los exámenes colegiados que contienen los reactivos y propuestas de las respuestas de las asignaturas de cálculo integral, electricidad y magnetismo, estática, probabilidad y estadística, y programación; todas de la facultad de ingeniería del campus Mexicali. Versus este derecho fundamental, se encuentra **la figura legal de reserva** que permite a los Sujetos Obligados negar la información siempre y cuando ocurran uno o varios supuestos legales.

Al respecto, tenemos que los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o ante la presencia de bienes jurídicos tutelados que resultan a su vez, de mayor interés público o social; de esta forma, las causales de reserva se erigen como una de las limitantes o excepciones que admite el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Por otro lado, se estima que las causales de reserva previstas en la Ley no pueden constituir una regla absoluta, sino que las hipótesis de reserva consisten en el catálogo de supuestos que las autoridades están obligadas a valorar para determinar si se debe mantener cierta información apartada del conocimiento general, esto en salvaguarda del interés público.

En este tenor, este Órgano Garante considera que si bien el artículo 18 fracción I en que sustenta su clasificación el Sujeto Obligado, es una disposición de carácter reglamentario, se debe atender al hecho de que la Universidad Autónoma de Baja California, conforme a su Ley Orgánica, publicada en el Periódico Oficial número 117, de fecha 28 de febrero de 1957, se creó como una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, con plena capacidad jurídica, y con los fines de dar enseñanza superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.

Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libertad de cátedra y de libre investigación y tiene facultades y derechos para organizarse y regirse a sí misma como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca su decreto de creación.

Conforme al artículo 2 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, el régimen de autonomía que la distingue, se manifiesta fundamentalmente, en los principios de gobierno, académico, administrativo y **NORMATIVO**: éste último, para dictar sus propios ordenamientos jurídicos relativos a su personalidad y capacidad jurídica, y a su organización académica y administrativa.

Entre las Autoridades Universitarias a las cuales está encomendado el Gobierno de la

Institución Educativa, se encuentra el Consejo Universitario, al que corresponde expedir todas las normas y disposiciones generales destinadas al mejoramiento de la organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la universidad, acorde al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad.

A la postre de estas disposiciones, la Ponencia Instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a la consulta del Portal de Transparencia, en específico la información correspondiente al marco normativo del Sujeto Obligado; a fin de consultar el Reglamento vigente para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC, de fecha 27 de marzo de 2017; de cuyos artículos **transitorios** se resalta lo siguiente:

"PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, publicado en la Gaceta Universitaria en fecha 10 de diciembre de 2005."

De un análisis integral de las circunstancias que acontecen, este Órgano Garante determina que el hecho de que el Sujeto Obligado funde su clasificación en el artículo 18, fracción I de su Reglamento para la Transparencia, de manera correlativa con el artículo 110 de la Ley de Transparencia Local; no es impedimento para desestimar la **idoneidad** de la reserva; considerar lo contrario, implicaría coartar la autonomía de la cual el legislador pretendió dotar a la Universidad, pues pese a erigirse como máxima Autoridad de enseñanza superior en el Estado de Baja California, no puede plasmar sus disposiciones técnicas internas en una Ley.

De los artículos transitorios del Reglamento de Transparencia de la UABC, se desprende que el mismo entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria, y si bien, tal ordenamiento no emanó de un órgano formalmente legislativo, siguió un procedimiento de promulgación al ser publicado en la Gaceta Universitaria, para ser del conocimiento general; lo que descarta que el ánimo del Sujeto Obligado sea actuar de manera arbitraria.

Más importante es enfocar el hecho de que el artículo 110, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, confiere el carácter de reservada a la información que por disposición expresa tenga ese carácter, siempre y cuando sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la misma Ley de la materia, la cual tutela la valoración de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos como la que acontece en la especie.

En este sentido, el Sujeto Obligado sostiene que hacer público el contenido de cualquier examen compromete la veracidad y confiabilidad de la evaluación que se pretende por

parte de quien debe desahogarlo; incluso más allá, dejaría de cumplir su finalidad, toda vez que precisamente la aplicación de un examen de esta naturaleza, va orientado a medir el nivel de conocimiento que se tiene por parte de la persona que será examinada.

Añade que al abrirse de manera previa y pública la información requerida se estaría en ventaja por parte de quienes serán evaluados, respecto del resultado que se pretende medir con la aplicación de los exámenes que nos ocupan, vulnerando la confiabilidad y veracidad de la calificación que se arroje.

El Sujeto Obligado apunta que divulgar la información solicitada **pone en riesgo** las actividades académicas de enseñanza-aprendizaje, puesto que no habría certeza en la veracidad de los resultados de los exámenes, ante la probabilidad de haber sido consultados previamente los reactivos que se deben desahogar y con ello su respuesta manipulada, impidiendo garantizar el resultado de la evaluación, causando perjuicio a la formación profesional de los alumnos.

Cobran relevancia los argumentos del Sujeto Obligado, al sostener que los exámenes "colegiados" se encuentran previamente determinados y no son modelos nuevos para cada ciclo escolar, pues los mismos están diseñados en base a las unidades de aprendizaje, de tal manera que aun cuando correspondan a un ciclo escolar pasado, los mismos forman parte de un universo de posibles reactivos que conformaran los exámenes futuros. Esta postura, se contrapone de manera categórica a las manifestaciones del recurrente, quien afirmó que el contenido de los exámenes se renueva totalmente cada semestre.

En estrecha relación sobreviene la fracción VII del artículo 110 de la Ley de Transparencia Local, que contempla como información reservada la que forme parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Bajo esta perspectiva, la Ponencia Instructora analizó el Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, en lo relativo a los exámenes departamentales, referidos por el recurrente como "colegiados"; los cuales se encuentran regulados en el Capítulo Tercero del Título Tercero de dicho estatuto; de cuyas disposiciones **no se desprende norma alguna que constriña a la Institución Educativa a renovar semestralmente los reactivos de dichos exámenes.**

Al respecto, el recurrente invoca un deber ético y moral de los profesores que elaboran los cuestionarios, de que sus evaluaciones reflejen conocimientos actualizados, y arguye que la reutilización de reactivos y opciones de respuesta constituye una actividad incongruente e incompatible con la postura de proteger los principios que rigen el funcionamiento de la Universidad, ya que de esa manera no es posible la transmisión de un conocimiento de calidad y no se cubriría el perfil idóneo que requiere un alumno especializado en la materia; agregando: "los bajacalifornianos exigimos indirectamente mediante estas solicitudes de

información, que las actividades académicas y de investigación se apeguen al estricto acatamiento de las disposiciones que lo vinculan en materia de formación de profesionistas de alta competitividad en una era globalizada" (sic).

Tales argumentos habrán de desestimarse para efectos de revocar la reserva realizada por el Sujeto Obligado, ello en virtud de que las exigencias planteadas por el ciudadano, buscan alcanzar una mejora en la formación profesional, lo que se aleja de los fines que persigue la Ley de Transparencia, de ahí que no sean alcanzables vía recurso de revisión ante este órgano garante; pues no se debe olvidar que **el propósito de este medio de impugnación es el de dirimir la controversia suscitada respecto de la resolución emitida por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública**, garantizando de esa manera, el goce de este derecho fundamental, acorde a las Leyes y normatividad de la materia. Esto aunado al hecho de que mediante el recurso de revisión no es posible ampliar la solicitud, caso en el cual procede desechar por inoperantes los nuevos contenidos; ello acorde al artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En suma de las consideraciones ponderadas, se estima que la reserva es **fundada**, ello ante la falta de un medio menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público, pues **en el caso concreto no es procedente la elaboración de versiones públicas** de los exámenes calificados, ante la aclaración realizada por el Sujeto Obligado de que maneja MODELOS DE EXAMENES integrados por una serie de posibles reactivos, que no obstante a que sean de un ciclo escolar pasado, los reactivos pueden figurar en exámenes futuros. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 05/2014 emitido por el entonces IFAI, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra versa:

"BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda

inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

- RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

En este mismo sentido, se encontró como antecedente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se considera como **información reservada las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes**, acorde a la fracción IX del artículo 17 de dicha Ley.

Con base en estos precedentes, queda evidenciado que la información materia de la solicitud es susceptible de ser reservada, pues la divulgación de los reactivos y las opciones de respuesta de los exámenes haría posible que los futuros sustentantes de dichos exámenes identificaran y preparan las respuestas de manera automatizada, sin satisfacer el nivel de aprendizaje esperado, que es el objetivo propiamente dicho de la asignaturas; lo cual afectaría la efectividad de los procesos de evaluación y más aún, causaría un perjuicio social irreparable al permitir el egreso de profesionistas que no cuentan con los conocimientos y preparación necesarios para desempeñarse en el ámbito laboral.

No es óbice a lo anterior las manifestaciones de la parte recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no lo es la UABC, sino la Dirección de la Facultad de Ingeniería, y que la Secretaria de Transparencia del Sujeto Obligado carece de legitimación para "mejorar" o "introducir aspectos novedosos"; argumentos que resultan equívocos con base en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues acorde a dicho numeral son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder las universidades públicas, mientras que la Dirección de la Facultad de Ingeniería es únicamente un área administrativa integrante del organismo autónomo que constituye la Universidad, y tanto el Director de la Facultad de Ingeniería, como la Secretaria de Transparencia, actúan en nombre y representación del Sujeto Obligado y no por cuenta propia.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que la parte recurrente pretendió allegar al caudal probatorio como pruebas supervenientes diversos cuestionarios aplicados en concursos de oposición para la designación de Jueces, publicados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación; y si bien, tales documentales fueron ofertadas de

forma extemporánea; conforme al principio de exhaustividad se emite pronunciamiento en cuanto a su valor probatorio.

Al respecto, se dice que la práctica que hace la autoridad judicial federal, no puede ocasionar por analogía la publicación de los exámenes, por dos razones, la primera; es que en los exámenes de oposición aparece establecido que las preguntas utilizadas serían dadas de baja de la base de reactivos del Instituto de la Judicatura Federal y no serían incluidas en algún otro concurso. Y la segunda es que la naturaleza de los cuestionarios, es más bien práctica, dado que los concursos de oposición tiene por objetivo medir la aptitud de sus aspirantes para desempeñarse en un puesto de trabajo; mientras que los exámenes que son materia de la solicitud de información, son exámenes académicos que deben ceñirse a los contenidos de la carta descriptiva, la cual si bien, en atención al paso del tiempo es natural que sufra cambios y actualizaciones, también contiene **principios fundamentales e inmutables** que son base del conocimiento transmitido de generación en generación en la formación de profesionistas; de ahí que existan preguntas que siempre deban figurar en los exámenes y por ende no puedan eliminarse del banco de reactivos elegible.

Por otro lado, no se omite mencionar que si bien el derecho de acceso a la información no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, cierto es que el recurrente adujo como motivo generador de su solicitud **que el material requerido serviría como información de apoyo para la elaboración de ejercicios prácticos que favorezcan su proceso de aprendizaje;** y en ponderación de la proporcionalidad de la reserva, se estima que, el perjuicio que se causaría a la sociedad con la divulgación de los reactivos de los exámenes y sus opciones de respuesta sería mayor que el beneficio que dichos documentos pudieran reportar al recurrente, pues de entregar la información solicitada sería posible que futuros sustentantes de dichos exámenes identificaran y preparan las respuestas de manera automatizada, sin satisfacer el nivel de aprendizaje esperado, que es el objetivo propiamente dicho de la asignaturas; mientras que existen otros medios para que el particular pueda lograr el objetivo que aduce perseguir con la información solicitada, como que elabore sus ejercicios prácticos con base en las cartas descriptivas de los contenidos de las asignaturas, de la doctrina y de la investigación.

No se soslaya que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado allegó la resolución que confirmó la reserva hasta la contestación al recurso de revisión; siendo que los artículos 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevén que el Comité debe confirmar, modificar o revocar la clasificación que se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de información:

*Artículo 121. **En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información**, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con*

lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 122. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso.

En este sentido es que **SE EXHORTA DE MANERA ENFÁTICA AL SUJETO OBLIGADO** para que, en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rigen el actuar de todos los servidores públicos; **atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Así, en virtud de las relatadas circunstancias, este Órgano Garante considera que al haber robustecido su respuesta, el Sujeto Obligado colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, pues ha quedado plenamente evidenciado que la información solicitada mediante las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00494918, 00545318 y 00547818 de la Plataforma Nacional de Transparencia reviste el carácter de reservada, y por lo tanto es procedente la clasificación realizada por la Universidad Autónoma de Baja California; consecuentemente, **el agravio relativo a la clasificación de información deviene infundado** y al no existir violación alguna que resarcir, es de confirmarse la respuesta impugnada.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio 00494918, 00545318 y 00547818 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/192/2018 Y SUS ACUMULADOS, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE
Transparencia
y Acceso a la Información Pública
BAJA CALIFORNIA